

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

AMICUS CURIAE

**A la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de
Costa Rica el 18 de Mayo de 2016**

Por:

Luis Ovidio Chinchilla Fuentes

Nadia Stefania Mejía Amaya

Isiss María Saucedá Turcios

Gina Larissa Reyes Vásquez

Tegucigalpa M.D.C, Francisco Morazán, Honduras

9 de Diciembre de 2016

ANTECEDENTES:	3
OBJETO:	3
ANÁLISIS LEGAL:	4
<i>I Análisis sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.</i>	4
<i>II Análisis sobre el deber de reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una, tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por la CADH.</i>	7
<i>III Análisis sobre la exigencia de un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa para las personas interesadas en modificar su nombre de acuerdo a la CADH.</i>	9
<i>IV Análisis sobre la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.</i>	10
<i>V Análisis sobre la necesidad de la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación.....</i>	12
PETITORIO:	15

ANTECEDENTES:

En mayo de 2016 la Vicepresidenta en el Ejercicio de la Presidencia de la República de Costa Rica, remitió escrito de solicitud de Opinión Consultiva. Con el propósito que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CrIDH o la Corte) interprete las obligaciones derivadas de *a)* la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH, la Convención o el Pacto) al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género (en adelante IG) de cada una; *b)* la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su IG, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención y *c)* la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

De acuerdo al artículo 73 del Reglamento de la CrIDH, se invitó a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta y para tales efectos ha fijado el 9 de diciembre de 2016 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas.

OBJETO:

Nosotros, Luis Ovidio Chinchilla Fuentes, Nadia Stefania Mejía Amaya, Isiss María Saucedo Turcios y Gina Larissa Reyes Vásquez [REDACTED]

[REDACTED], sometemos el presente *Amicus Curiae* con el fin de exteriorizar nuestra opinión profesional sobre la interpretación de las obligaciones derivadas de los artículos 11.2, 18 y 24 en relación al 1.1 y 2 de la CADH, frente las 3 inquietudes planteadas por el Estado de Costa Rica.

El presente escrito contiene la opinión profesional de 4 jóvenes abogados consientes, sensibilizados y preocupados de los frecuentes problemas que aun hoy, enfrenta la comunidad LGBTI en cuanto al goce efectivo de sus derechos fundamentales, especialmente la no discriminación e igualdad, así como del impacto que esto representa en el disfrute de sus derechos.

A su vez, convencidos que la labor consultiva que venido realizando la Corte ha permitido innovar y plasmar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (en adelante DIDH) los derechos de miles de personas pertenecientes a grupos vulnerables; y que esta labor funciona de manera preventiva para evitar futuras violaciones a derechos humanos (en adelante DDHH).

Confiados, que nuestra preocupación y opinión profesional será tomada en cuenta, con el propósito de coadyuvar a la Corte en la interpretación evolutiva de la CADH, es que tomamos la determinación de someter el presente *Amicus Curiae* a consideración esta Honorable Corte.

Para efectos de recibir notificaciones las mismas pueden enviarse a Residencial Tulipanes Bloque G casa #3, al e-mail: luisovidio45@hotmail.com, y al teléfono + 504 9520-5510

ANÁLISIS LEGAL:

Hemos dividido la solicitud enviada por el Estado de Costa Rica en 5 acápites, las cuales se estructuran de la manera siguiente:

I Análisis sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.

Tal y como esta Corte y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) han manifestado la vida privada es un término amplio, no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos¹.

Con los casos *Fernández Ortega y otros vs México* y *Rosendo Cantú y otra vs México*, esta Honorable Corte comenzó a abrir el panorama para establecer la relación entre los derechos sexuales y el artículo 11 de la CADH vistos desde la perspectiva de la vida privada².

Posteriormente, en el caso *Atala Riffo e Hijos vs Chile*, la Corte manifestó que “*la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención... En consecuencia, ninguna decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, derechos de una persona a partir de su orientación sexual*”³ o de manera análoga su IG.

A partir de estas consideraciones realizadas por la CrIDH, es importante clarificar la noción de IG, con el objetivo de demostrar el vínculo existente entre ella, el cambio de nombre y la vida privada para garantizar la efectiva igualdad ante la ley y la no discriminación.

Para tales efectos los Principios de Yogyakarta (en adelante P. Yogyakarta) establecen que: “*La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad...*”⁴.

A su vez, la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales de Uruguay aclara en términos más sencillos que la IG “*es el sexo con el que la persona se identifica*”. Del mismo modo explica que el género biológico (anatómico) y el psicológico pueden coincidir o no, puesto que en ocasiones ambos no corresponden⁵.

¹ TEDH. Caso Niemietz vs Alemania. Sentencia de 16 diciembre 1992. Párr. 29.

TEDH. Caso Peck vs Reino Unido. Sentencia de 28 enero 2003. Párr.57.

TEDH. Caso X e Y vs Holanda. Sentencia de 26 marzo 1985. Párr. 22.

Steiner Christian y Uribe Patricia. (2012) Convención Americana de Derechos Humanos comentada. Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Pág. 281.

² CrIDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 131.

CrIDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 121.

Steiner Christian y Uribe Patricia. (2012) Convención Americana de Derechos Humanos comentada. Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Pág. 281.

³ CrIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 91.

⁴ Principios de Yogyakarta. (2007) Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derecho Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principio 3

⁵ Centro de Información Oficial de Uruguay. (2013) En Uruguay existe una ley que establece el derecho a la identidad de género. Disponible en: <http://www.impco.com.uy/identidadgenero/> Fecha de visita: 19/11/2016.

Asimismo, afirma que, en virtud del derecho al libre desarrollo de nuestra personalidad conforme a nuestra propia IG, cada persona tiene derecho a ser identificada conforme a su IG, de modo que coincidan el nombre y el sexo de su identidad con los que figuren en sus documentos de identificación⁶.

Diferentes instrumentos internacionales han reconocido que el cambio de nombre por IG es un derecho que debe ser reconocido en las legislaciones internas de los Estados. El principio 3 literal C de los P. Yogyakarta establece como obligación para los Estados que adopten “...*todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;*”

El mismo principio complementa en su literal E que además los Estados deberán asegurar “...*que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas*”.

La Declaración de la Federación Internacional de Planificación Familiar, IPPF por sus siglas en inglés, en su artículo 5 trata el derecho a la autonomía personal y al reconocimiento ante la ley. De tal suerte que en su guía explica que, el contenido del artículo 5 contempla “*a ninguna persona se le negará documentos de identidad que indiquen su género o sexo y que reflejen la identidad de género definida por la propia persona, incluyendo, pero no limitados a certificados de nacimiento, pasaportes y registros electorales*”⁷.

Estimados Jueces, a juicio de quienes suscriben las disposiciones anteriores, evidencian el vínculo entre la IG y el cambio de nombre. Por ende una vez demostrada la relación entre vida privada e IG, podemos apreciar la interdependencia entre los artículos 11.2 y 18, igualmente creemos conveniente agregar a la discusión y análisis el artículo 3 de la CADH para garantizar la igualdad ante la ley contenida en el artículo 24 y de esta forma que los Estados puedan cumplir con sus obligaciones de no discriminación contenida en el artículo 1 del mismo *corpus iuris*.

Por si no fuera poco, en el marco de las discusiones del Comité de Derechos del Niño se ha demostrado la íntima relación entre el derecho al nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica, al manifestar que “*es menester dar prioridad a la inscripción de los nacimientos en el registro para que cada niño sea reconocido como persona y pueda disfrutar de todos sus derechos*”⁸.

En tanto Honorable Corte podemos observar que el Comité de Derechos del Niño enfatiza en la necesidad de que el niño o la niña sea reconocido como persona y en consecuencia pueda gozar de sus derechos, para lo cual deberá estar inscrito(a) en el registro.

Desde una perspectiva analógica, si el Estado niega el cambio de nombre a las personas que desean cambiar su nombre en virtud de que no se reconocen con la IG que les fue asignada al

⁶ Centro de Información Oficial de Uruguay. (2013) En Uruguay existe una ley que establece el derecho a la identidad de género. Disponible en: <http://www.impo.com.uy/identidadgenero/> Fecha de visita: 19/11/2016.

⁷ IPPF. (2010) Derechos Sexuales: una declaración del IPPF guía de bolsillo. Pág. 45.

⁸ Comité de los Derechos del Niño. (1996) Informe sobre el 12 periodo de sesiones CRC/C/54. Párr. 180

nacer, básicamente el Estado estaría desconociendo la personalidad jurídica de esta persona y en consecuencia esta última estaría limitada en el goce de la titularidad de sus derechos.

Consideramos oportuno en cuanto al tema de IG, tratar ciertas disposiciones que deberían de contener las leyes internas. Por ejemplo, la cantidad de veces que se puede realizar un cambio de nombre y el medio por el cual se puede realizar el trámite.

Para tratar el primer punto, tomamos el criterio de esta Corte cuando manifiesta que *“la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez...”*⁹.

Se trae a colación dicha interpretación de la Corte, puesto que es de suma importancia destacar que el derecho a la IG no es un derecho que se adquiere hasta llegar a la mayoría de edad. Al contrario, la identidad comienza a formarse desde la niñez y se va desarrollando conforme a las experiencias vividas por cada persona, en todos los aspectos de su vida.

De igual forma *“la vida privada incluye además el respeto al libre desarrollo de la personalidad, es decir, la tutela del derecho a la autodeterminación de los aspectos esenciales que construyen la identidad del individuo, como por ejemplo, su sexualidad”*¹⁰. Por lo que el artículo 11.2 de la CADH abarca también *“que los individuos tengan la posibilidad de establecer relaciones públicas respecto de tales autodeterminaciones, las mismas que no pueden –ni deben– quedar confinadas al espacio o esfera íntima”*¹¹. Por esta razón, creemos que el cambio de nombre que tiene como fundamento la IG, es un DDHH y en tanto debe ser implementado en las legislaciones internas de los Estados¹².

Retomando lo expuesto y reafirmando que *“al definirse la identidad de género como una vivencia interna, y considerando que esta puede variar en el tiempo...”*¹³, consideramos que no debe restringirse el cambio de nombre o de género de una persona a una sola vez.

En palabras de Jacqueline L’Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Eliminar la Discriminación de México *“la identidad de género es cómo yo me miro, me siento y cómo estoy segura de quién soy”*¹⁴ y dado que esta percepción puede variar en el tiempo puesto que también existe la identidad fluida, que *“son personas que transitan de lo femenino a lo masculino. Nadie*

⁹ CrIDH. Caso Forneron e hija vs Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 123

Espejo Yaksic Nicolás y Lathrop Gómez Fabiola. (2015) Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200013 Fecha de visita: 19/11/2016.

¹⁰ Steiner Christian y Uribe Patricia. (2012) Convención Americana de Derechos Humanos comentada. Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Pág. 283.

¹¹ Steiner Christian y Uribe Patricia. (2012) Convención Americana de Derechos Humanos comentada. Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Pág. 283.

¹² CrIDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párr. 124.

CrIDH. Caso La Cantuta vs Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Párr. 173.

¹³ Espejo Yaksic Nicolás y Lathrop Gómez Fabiola. (2015) Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200013 Fecha de visita: 19/11/2016.

¹⁴ Gómez Robledo María. (2015) Un único trámite para cambiar de género en la Ciudad de México. El País Internacional. Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/03/28/actualidad/1427510687_253205.html Fecha de visita: 19/11/2016.

*que no lo sienta se cambia la identidad. Es un proceso personalísimo y profundísimo”*¹⁵, en tanto el Estado no debería interponerse en la manera en la que un individuo se percibe, ya que de hacerlo esto generaría a juicio de los firmantes una injerencia arbitraria en la vida privada de las personas.

Finalmente, en cuanto al trámite que se debe realizar, nuestro pilar es lo establecido en el principio 3 literal C de los P. Yogyakarta, que manda a que los Estados garanticen “*que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida*”¹⁶, lo que se expondrá con un poco más de profundidad en el tercer acápite.

II Análisis sobre el deber de reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una, tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por la CADH.

Honorable Corte, como ya hemos expresado creemos que en base al DIDH existe la necesidad de facilitar el cambio de nombre de un individuo de acuerdo a su IG y que este cambio no solamente debe de permitirse una vez, a su vez consideramos que el procedimiento que debe utilizarse debe de buscar un adecuado balance entre los derechos de las personas y la seguridad jurídica interna, como se expondrá *ut infra*.

En tal sentido, me permito traer a colación otras consideraciones sobre la IG como una categoría reconocida y protegida por el DIDH.

En el caso *Toonen vs Australia* el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas encontró que el señor Nicholas Toonen había sido víctima de una violación al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en dicho caso el Comité determinó que la actividad sexual consensuada entre adultos llevada a cabo en privado, se encuentra protegida por el concepto de privacidad, por ende, si alguna disposición legal interfiere con dicha privacidad esta se convierte en una injerencia arbitraria en la vida de las personas¹⁷.

En el caso *X, Y y Z vs Reino Unido* el TEDH recordó que el despido de un transexual por razones relacionadas a su asignación de género, significa una discriminación contraria a la Directiva del Consejo 76/207; que el respeto a la vida privada y familiar requiere que los Estados reconozcan la IG¹⁸. Igualmente los jueces Casadevall, Russo y Makarczyk reconocieron que a la fecha cerca de la mitad de los Estados miembros del Consejo de Europa estaban realizando acciones para adaptar su legislación con el reconocimiento de una nueva identidad, a criterio de los jueces *supra* mencionados, al permitir todos los cambios por los que paso X para cambiar su sexo y para criar a Z, el Reino Unido tuvo que aceptar las consecuencias y tomar las acciones necesarias para permitirle a los peticionarios vivir una vida normal y sin discriminación bajo su nueva identidad¹⁹. A su vez El juez Foighel en su voto disidente menciona “*there is a growing*

¹⁵ Gómez Robledo María. (2015) Un único trámite para cambiar de género en la Ciudad de México. El País Internacional. Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/03/28/actualidad/1427510687_253205.html Fecha de visita: 19/11/2016.

¹⁶ Principios de Yogyakarta. (2007) Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derecho Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principio 3.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos. Caso Toonen vs Australia. Comunicación 488/92. Párr. 8.1, 8.2 y 10

¹⁸ TEDH. Caso X, Y y Z vs Reino Unido. Sentencia de 22 de abril de 1997. Párr. 38

¹⁹ TEDH. Caso X, Y y Z vs Reino Unido. Sentencia de 22 de abril de 1997. voto parcialmente disidente de los jueces Casadevall, Russo y Makarczyk Párr. 6

awareness of the importance of each person's own identity and of the need to tolerate and accept the differences between individual human beings"²⁰.

El TEDH, también se ha referido en múltiples ocasiones, que cualquier distinción basada en la orientación sexual es inaceptable a la luz de la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH)²¹, enfatizando *"just like differences based on sex, differences based on sexual orientation require particularly serious reasons by way of justification"*²². Por tanto no es de extrañar que la CrIDH haya arribado a las mismas conclusiones en casos como *Atala Riffo e Hijas vs Chile* y *Duque vs Colombia* al establecer que la orientación sexual también es una categoría protegida por la CADH y que cualquier discriminación basada exclusivamente en la orientación sexual o IG es incompatible con las obligaciones de DDHH derivadas del Pacto²³.

A la luz de los argumentos vertidos sostenemos que la IG es una categoría protegida por el DIDH y que a su vez posee un vínculo intrínseco e indivisible con la personalidad del individuo²⁴, la cual puede diferir del sexo biológico e incluso de la orientación sexual de la persona como se detalló *ut supra*. Dada la naturaleza indivisible entre IG y la personalidad del individuo así como los avances científicos y sociales, creemos que en base al principio *pro homine* y a la interpretación evolutiva que la Corte le ha dado a la Convención, resulta al día de hoy, prudente y necesario en nuestras sociedades, permitirle a las personas cuya IG no se ajuste a su sexo biológico un mecanismo fácil, eficiente y accesible para permitir el cambio de nombre.

Sobre lo expuesto, la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *D. Van Oosterwijk* *"La Comisión dictaminó que la negativa de Bélgica a permitir que los registros civiles reflejasen los cambios de sexo legales violaba el derecho al respecto de la vida privada consagrado en el artículo 8"*²⁵, el TEDH ya se ha pronunciado al considerar por primera vez el reconocimiento de personas transexuales al cambio de su nombre, para que este se ajustara a su apariencia física²⁶, una década después en el caso *Christine Goodwin vs Reino Unido* el TEDH se pronunció declarando la violación al artículo 8 de la CEDH al sostener que *"the Government can no longer claim that the matter falls within their margin of appreciation, save as regards the appropriate means of achieving recognition of the right protected under the Convention. Since there are no significant factors of public interest to weigh against the interest of this individual applicant in obtaining legal recognition of her gender re-assignment"*²⁷.

En síntesis, la IG es una manifestación esencialmente privada de la personalidad del individuo y esta se refieren a un aspecto íntimo de la vida privada, el derecho a la vida privada incluye un

²⁰ TEDH. Caso X, Y y Z vs Reino Unido. Sentencia de 22 de abril de 1997. voto disidente del juez Foighel

²¹ Cfr. TEDH. Caso Dudgeon vs Reino Unido. Sentencia de 23 de septiembre de 1981. Párr. 60

Cfr. TEDH. Caso Norris vs Irlanda Sentencia de 26 de octubre de 1988. Párr. 46

Cfr. TEDH. Caso Smith y Grady vs Reino Unido Sentencia de 27 de septiembre de 1999. Párr. 71

²² TEDH. Caso Schalk y Kopf vs Austria Sentencia de 24 de junio de 2010. Párr. 20

²³ CrIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 82, 86 y 91

CrIDH. Caso Duque vs Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Párr. 104 y 109

Organización de Estados Americanos. (2011) AG/RES 2653 (XLI-O/11) Punto Resolutivo 1

Comité de Derechos del Niño. (2003) Observación General N° 3 CRC/GC/2003/3. Párr. 8

Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. (2010) Recomendación General No. 27 CEDAW/C/GC/27. Párr.13

Cfr. Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (2008) A/63/635.

²⁴ TEDH. Caso Van Kück vs Alemania. Sentencia de 12 de junio de 2003. Párr. 56 y 75

²⁵ Comisión Internacional de Juristas. (2009) Orientación sexual e identidad de género y derecho internacional de los derechos humanos, guía para profesionales 4. Ginebra Suiza. Pág. 58

²⁶ TEDH. Caso B vs Francia. Sentencia de 25 de marzo de 1992. Párr. 58 y 63

²⁷ TEDH. Christine Goodwin vs Reino Unido. Sentencia de 11 de julio de 2002. Párr. 93

amplio abanico que incluye *inter alia*, la determinación y el desarrollo de la personalidad e identidad personal, que este derecho se viola cuando se produce una injerencia ilegal o arbitraria en la vida privada, si bien es cierto el derecho a la vida privada es un derecho que puede ser limitado siguiendo los criterios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en una sociedad democrática²⁸, después de analizar las implicaciones que se plantean en este acápite no hemos sido capaces de encontrar siquiera un escenario en el que confluyan los criterios para limitar la posibilidad del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con su IG, en tal virtud a la luz del art. 11 de la Convención el no permitir el cambio de nombre de acuerdo a su IG constituiría *per se* una injerencia arbitraria en la vida del individuo como ya se había dicho en el primer acápite.

Por tanto, como podrá observar Honorable Corte, ya existe un marco normativo que en base al artículo 29 de la CADH puede ser utilizado como ilustración y referencia al momento de resolver la solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica. Dicho marco ha hecho hincapié en múltiples ocasiones que cualquier discriminación basada en la orientación sexual o IG es contraria al DIDH y al Pacto como parte de este, por ende, a juicio de quienes suscriben los Estados devienen en la obligación de acuerdo al *effet utile* de los DDHH por un lado, en dejar de aplicar las normas discriminativas y por otro ejecutar medidas positivas para eliminar toda discriminación de *iure* y de *facto* que se base *inter alia* en la orientación sexual o IG del individuo. Lo que incluye brindar facilidades para el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la IG.

III Análisis sobre la exigencia de un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa para las personas interesadas en modificar su nombre de acuerdo a la CADH.

Consideramos que los trámites administrativos tienden a ser más expeditos y privados que un proceso judicial, puesto que en virtud de la mora procesal que existe en los juzgados de los diversos Estados, el proceso podría tardar años, incluso si se somete como un proceso judicial voluntario, *ex parte* y no contencioso, lo que en vía administrativa podría solucionarse en meses. Así mismo, en el trámite administrativo podría simplificarse para que las personas que deseen hacer el cambio de nombre puedan hacerlo por su propia cuenta, sin necesidad de la intervención de un tercero, como es el caso del abogado en el proceso judicial.

Por tales razones somos del criterio que la exigencia de un proceso jurisdiccional, significa un proceso demasiado complejo para lo que se desea y que expone en mayor medida la vida privada del solicitante, por tanto aunque cada Estado es soberano de organizarse y determinar sus procesos en sede interna²⁹, creemos que para el cambio de nombre se requiere de un procedimiento fácil, eficiente y accesible en sede administrativa.

²⁸ Comisión Internacional de Juristas. (2009) Orientación sexual e identidad de género y derecho internacional de los derechos humanos, guía para profesionales 4. Ginebra Suiza. Pág. 68 y69

²⁹ Carta de la Organización de los Estados Americanos. (1948) artículo 3 literal e)

IV Análisis sobre la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

En el contexto social y jurídico en el que nos encontramos se distingue un avance en el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGTBI, no obstante hay ciertas lagunas que al día de hoy persisten y continúan con escaso o nulo desarrollo en nuestra región, las cuales impiden que estas personas puedan gozar plenamente de sus derechos y lograr el libre desarrollo de su personalidad sin existir ningún tipo de discriminación como se señaló *ut supra*.

Como ya hemos expresado a esta honorable Corte, el desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental reconocido en diferentes instrumentos internacionales de DDHH, muchos de estos reconocidos en los P. Yogyakarta, y es que este derecho- desarrollo de la personalidad- busca proteger y tutelar diversos aspectos indispensables de la dignidad y calidad de persona humana³⁰, entre ellos la vida privada y la vida familiar.

Aunado a la primera aproximación del desarrollo de la personalidad es importante incidir en el tema de derechos fundamentales, ya que estos constituyen el núcleo básico e irrenunciable, del status jurídico de la persona, que en todo ordenamiento jurídico debe ser respetado, protegido y garantizado³¹; En ese núcleo básico e irrenunciable radica la importancia y necesidad de que las personas de la comunidad LGTBI gocen en el plano de la igualdad y a plenitud sus derechos fundamentales *inter alia* el libre desarrollo de la personalidad, vida privada, vida familiar y derechos patrimoniales; todos ellos reconocidos por esta Honorable Corte en las sentencias de los casos *Atala Riffo e Hijas vs Chile* y *Duque vs Colombia*³². Por lo que ningún Estado debe realizar prácticas o tomar decisiones en su derecho interno que disminuyan y restrinjan derechos fundamentales para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas de las Comunidad LGTBI.

Como abogados estamos convencidos que para el libre desarrollo de la personalidad de las personas cuya IG no se ajuste a su sexo biológico, existe la necesidad de que se permita su cambio de nombre de acuerdo a su IG, que se reconozcan sus relaciones entre pareja y que puedan gozar en el plano de la igualdad el reconocimiento de los mismos derechos patrimoniales que una pareja heterosexual, ya que estos están constituidos como fundamentales para su pleno desarrollo como personas, tal y como lo ha sentenciado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-075 del 2007 al establecer que *“La ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución”*³³.

³⁰ Villalobos Kevin. (2012) El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho San Ramón. Costa Rica. Pág. 65

³¹ Medina Quiroga Cecilia. (2003) La Convención Americana: teoría y jurisprudencia vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Capítulo I Párr. 14 y 15.

Ferrer Mac-Gregor, Pelayo Carlos. (2012) La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano Estudios Constitucionales Vol. 10 núm. 2 Pág. 151-155.

³² CrIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 82, 139, 162 y 178

CrIDH. Caso Duque vs Colombia Sentencia de 26 de febrero de 2016. Párr. 199 y 200

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-075/07 Consideraciones de la Corte No. 6.2.2

Hoy en día se requiere una protección homologa a las parejas homosexuales como a las que se les da a las parejas heterosexuales y como tal es necesario el reconocimiento de los derechos patrimoniales, ya que dentro de una familia, cualquiera sea su composición³⁴, se construye un patrimonio familiar, el cual es necesario para el desarrollo efectivo del proyecto de vida de cada individuo, estos derechos patrimoniales implican: la constitución de un patrimonio de familiar inembargable, la obligación alimentaria, el derecho a la pensión y a ser beneficiarios en el sistema de seguridad social, el derecho al subsidio familiar en ciertos servicios, la obtención de títulos de tierras, entre otros³⁵.

Distinguidos Magistrados, que los derechos patrimoniales le sean reconocidos a las personas Lesbianas, Gay, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales representa un magno avance en el ámbito de los DDHH, lo que innegablemente permitirá forjar un camino en pie de la igualdad de los derechos en materia patrimonial reconocidos a las uniones entre dos personas indistintamente de su sexo, orientación sexual o IG. El no reconocimiento de estos derechos resulta lesivo de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho y conforma una manera de discriminación a la personas del mismo sexo.

Los P. Yogyakarta, extienden la Declaración Universal de los Derechos Humanos a las personas LGTBI, cuyos derechos ya estaban incluidos implícitamente en el artículo 2 de la Declaración, donde la orientación sexual y la IG son componentes integrales de vida privada de las personas y por tanto esenciales para el goce de la vida conforme a la dignidad humana³⁶, sin embargo la dignidad humana también implica las condiciones inmateriales y materiales para el desarrollo del individuo, a saber, los derechos patrimoniales.

En el mismo sentido y para reforzar el argumento de la dignidad humana la Corte Constitucional de Colombia desarrolla la dignidad humana en las tres dimensiones: “(i) *La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características...* (ii) *La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia...* y (iii) *la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral*”³⁷ fallo que de nuevo puede ser utilizado como ilustrativo en base al artículo 29 del Pacto y en tanto servir como fuente del derecho al momento de expedir la opinión consultiva sobre la solicitud presentada por Costa Rica.

Siendo el segundo acápite de mayor relevancia en el desarrollo de este análisis, pues hemos resaltado la importancia del reconocimiento de los derechos patrimoniales a las personas de la comunidad LGTBI, ya que su desarrollo es fundamental para el pleno goce de todos sus demás derechos reconocidos por la CrIDH y consagrados en la Convención, a su vez deberá tener en cuenta al momento de resolver lo planteado por el Estado de Costa Rica, que los derechos deben ser otorgados a estas personas sin ninguna limitación ni restricción por cuestiones de sexo, o como se ha establecido en el DIDH por su IG.

³⁴ TEDH. Caso Marcx vs Belgica. Sentencia de 13 de junio de 1979. Párr. 31 y 45

TEDH Caso Abdulaziz, Cabales y Balkandali vs Reino Unido. Sentencia de 28 de mayo de 1985. Párr. 62

³⁵ Restrepo Gloria. (2011) Los Derechos Patrimoniales de las Parejas del Mismo Sexo. Universidad de Medellín, Medellín Colombia. Pág. 17

³⁶ CrIDH. Caso Atala Riffó y niñas vs Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 161-162

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 de 2002 Consideraciones Párr. 10

Por lo *supra* expresado respetuosamente exhortamos a la Corte que considere en su Opinión Consultiva, nuestra opinión y los fundamentos en ella utilizados sobre el reconocimiento a los derechos patrimoniales en armonía con los artículos 11.2 y 24 de la CADH, para que esta pueda ser aplicada por los Estados miembros de la CADH, reformando su normativa interna y que sea interpretado en base al principio *pro homine*, para de esta manera lograr el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales sin ninguna discriminación de la Comunidad LGTBI.

V Análisis sobre la necesidad de la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación.

Previo a desarrollar un criterio sobre derechos patrimoniales que puedan surgir dadas las relaciones entre personas del mismo sexo, retomaremos algunos principios esenciales entre individuo-Estado-sociedad.

Prima facie los derechos fundamentales están dotados de una dimensión subjetiva, ya que como derechos subjetivos encierran para sus titulares la facultad de exigir su garantía con primacía, y poseen además una dimensión objetiva, por erigirse, entre otros aspectos, en principios objetivos básicos del orden constitucional que influyen de manera decisiva en el ordenamiento jurídico en su conjunto³⁸.

Es preciso detenernos en las concepciones deónticas de las normas jurídicas y su fundamento en el ser humano, que es al fin y al cabo el fin supremo de todo Estado democrático, cuya igualdad de derechos en teoría y en práctica, no debería estar supeditada a nociones tradicionales sobre familia, orientación sexual o IG, sino por el contrario, a garantizar el libre desarrollo de la personalidad en base a la dignidad humana³⁹.

Para la consecución de esta libertad de actuar frente a posibles injerencias del Estado, la Corte Constitucional de Colombia, nos ilustra al establecer una tríada entre el individuo-Estado-sociedad⁴⁰; en tanto que la propia concepción humana, su existencia y ser, sus creencias y relaciones afectivas, deben ser determinada únicamente por el individuo mismo y no debería ser impuesto por la sociedad y/o el Estado, ya que como se explicó *ut supra* forma parte total de la concepción personal e inalienable de cada ser humano y el Estado deberá evitar cualquier injerencia arbitraria en la vida privada de esa personas.

Este derecho, basado en el libre desarrollo de la personalidad⁴¹, entraña aspectos únicos de la individualidad del ser humano, su comportamiento, características y formas de relacionarse con los demás, hace a la persona humana un ser único e irrepetible; el goce de la propia libertad, debe estar únicamente limitado por los derechos que tienen los demás a desarrollarse libremente o en palabras más simples, a hacer lo mismo.

Sin embargo, el libre desarrollo de la personalidad, no puede hacerse sino a través de la expresión de esta individualidad, que solo se consigue al visibilizarla y/o ejercerla frente a la sociedad y al Estado, sin temor a represalias ni discriminación de ningún tipo.

³⁸ Durán Ribera Willman. (2003) Los Derechos Fundamentales como Contenido Esencial del Estado de Derecho. En Woischnik Jan. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Pág. 283

³⁹ Amnistía Internacional. (2014) Derechos Humanos para la Dignidad Humana. Pág.19.

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-532/92. Fundamento Jurídico No. 3

⁴¹ Cabanellas Guillermo. (1982) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V. Buenos Aires, Argentina. Pág. 229

El principio 24 de los P. Yogyakarta, señala: *“Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.”* El literal F de este mismo principio establece que los Estados *“Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas”*⁴².

Si bien los principios no representan documentos vinculantes para los Estados, es de recalcar que estos son elaborados bajo el marco de obligaciones internacionales en materia de DDHH que devienen de un robusto listado de Convenios Internacionales del DIDH, cuyo objetivo es clarificar el rol del Estado en temas y estándares específicos, de manera análoga a lo que realiza esta Honorable Corte al ejercer su función contenciosa o consultiva pues aplica e interpreta la CADH, y en esa interpretación en algunos casos amplía el abanico de protección de un determinado derecho como lo ha hecho con el derecho a la verdad⁴³ y el derecho a la protección a la familia⁴⁴ por citar algunos ejemplos, es decir, no crean derechos.

El principio 13 de los P. Yogyakarta⁴⁵ tiene como uno de sus fundamentos, lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 20, sobre *“cualquier otra condición social”*, tal y como se establece en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incluye la orientación sexual. *“Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”*⁴⁶.

Honorable Corte, existen varios países de la región que han reconocido derechos patrimoniales a personas del mismo sexo⁴⁷, sin embargo, La Corte Constitucional de Colombia ha emitido opiniones magistrales, con fundamento en la decisión de compartir una vida en común y señala en la Sentencia C-336 de 16 de abril de 2008 *“el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva autonomía para los individuos en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren, el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas independientemente de la orientación sexual que ostenten, pues la diferencia de trato ante la ley basada exclusivamente en razón de la orientación sexual de las personas, como lo ha recordado esta corporación, implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa*

⁴² Principios de Yogyakarta. (2007) Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derecho Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principio 24

⁴³ CrIDH. Caso Blake vs Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. voto concurrente del Juez Novales Aguirre

⁴⁴ CrIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 172,175 y 177

⁴⁵ Principios de Yogyakarta. (2007) Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derecho Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Principio 13

⁴⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009) Observación General N° 20 E/C.12/GC/20. párr. 32

⁴⁷ Argentina. Ciudad de Buenos Aires, Ley No. 1004, 12 diciembre de 2002.

Chile. Ley No. 20.830, Del acuerdo de Unión civil y de los convivientes civiles. Publicada el 21 de abril de 2015

Uruguay. Ley N. 18.246, 27 de diciembre de 2007. Artículo 14.

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos. Obergefell et al. vs Hodges, Director, Ohio Department of Health, et al. No. 14-556. Argumentado 28 de abril de 2015-26 de junio de 2015.

legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana”⁴⁸.

Recordamos también que la CrIDH ha condenado a Estados por hechos violaciones a DDHH basadas en normas jurídicas discriminatorias de los Estados partes de la CADH, discriminación que tiene su foco en la orientación sexual⁴⁹, al señalar que *“la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido.”*⁵⁰.

De estos estándares internacionales deviene a juicio de quienes suscriben la necesidad y la obligación de la protección y seguridad jurídica que el Estado debe brindar a parejas no heterosexuales.

Observamos con suma preocupación que existe una apatía legislativa en la mayoría de países de la región sobre la regularización de aspectos como: derechos patrimoniales, asistencia, migración y convivencia en pareja de las personas LGBTI, que se basan en factores religiosos y tabúes sociales. Factores que marginan e imponen un estilo de vida tortuoso, al aceptar un único concepto tradicional de familia, cuya finalidad es la procreación, acto que no es posible biológicamente entre personas del mismo sexo, pero si analizamos bien y miramos más allá de la tradición y el patrón común, existen parejas heterosexuales en donde el hombre o la mujer pueden ser biológicamente incapaz de procrear, situación que no les impide ser reconocidos como familia ante la sociedad y el Estado y en tal sentido beneficiarse de seguridad social y derechos hereditarios entre otros *supra* mencionados.

Por tanto los compañeros(as) permanentes que hayan acordado una unión responsable de conformar una familia con vocación de permanencia y de comunidad de vida⁵¹, se les debe de garantizar la protección estatal respecto de los derechos del individuo y la pareja en un contexto personal y patrimonial⁵².

Atendiendo a lo manifestado por esta Corte, sobre que los tratados de DDHH, son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales, creemos firmemente que la demanda constante por la igualdad de derechos de minorías y grupos altamente vulnerables, amerita hacer una interpretación viva de los alcances y contenidos de la CADH y demás instrumentos en la materia, que conduzcan a los Estados a hacer un efectivo control de convencionalidad y garantizar el goce efectivo e igualitario de DDHH; es por ello que consideramos que si bien el Estado de Costa Rica en la presente solicitud de opinión consultiva, no sometió a consideración, el cambio de nombre a partir del reconocimiento al cambio de sexo, siendo que ambos son definidos por la IG que cada quien precise para sí, esta Honorable Corte podría hacer una interpretación amplia sobre ambos aspectos en la Opinión Consultiva que al efecto formule.

⁴⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336 de 16 de abril de 2008. Consideración 5

⁴⁹ CrIDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

CrIDH. Caso Duque vs Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016.

⁵⁰ *Supra* Nota párr. 92 y 123 respectivamente

⁵¹ Larrota German y Rocha Nelson. (2011) Estudio jurisprudencial y legal de lo patrimonial en la unión marital de hecho en Colombia, a partir del nacimiento de la Constitución de 1991. Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho Bogotá D.C. Pág. 14.

⁵² *Supra* nota. Pág. 16.

PETITORIO:

Con base en lo expuesto, a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente solicitamos lo siguiente:

1. Tenga por recibido el presente escrito en calidad de Amicus Curiae.
2. Considere los razonamientos y preocupaciones expuestas en el presente documento al momento de emitir vuestra opinión final sobre la solicitud de opinión consultiva relativa a la Interpretación de las obligaciones derivadas de los artículos 11.2, 18 y 24 en relación al 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, frente las preguntas planteadas por el Estado de Costa Rica.
3. Se notifique el recibo de la presente y al momento de resolver la solicitud de opinión consultiva se envíe copia al correo o dirección proporcionada para las notificaciones.

Sinceramente,


Firma de Luis Ovidio Chinchilla Fuentes




Firma de Nadia Stefania Mejia Amaya




Firma de Isiss María Saucedá Turcios




Firma de Gina Larissa Reyes Vásquez

